

Expediente: JCA/II/045/2022.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Jefe del Departamento de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de para la Honestidad y Buena Gobernanza.

Acto impugnado: Resolución de fecha 28 de diciembre del 2021.

Magistrado ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; siete de julio del dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por el Magistrado Presidente **Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera**, Magistrado **Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez** y la **Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán**, Magistrada Ponente, con la asistencia del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa, **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora**; y

VISTOS para resolver los autos del juicio contencioso administrativo número **JCA/II/045/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por *****¹, en contra del **Jefe del Departamento de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de para la Honestidad y Buena Gobernanza del Gobierno del Estado de Nayarit**, y

RESULTANDOS

PRIMERO. Demanda. El veinticuatro de enero del dos mil veintidós, *****¹, presentó ante este Tribunal,

¹ En adelante "parte actora".

demanda de juicio contencioso administrativo, contra la resolución administrativa de fecha veintiocho de diciembre del dos mil veintiuno, y señalando como autoridad demandada, al Jefe del Departamento de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Admisión. Por acuerdo del veinticinco de enero del dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada y señaló fecha para la audiencia de Ley.

TERCERO. Contestación de demanda. En fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, se tuvo a la Directora General Jurídica y Representante Legal de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit, dando contestación a la demanda, por admitidas las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

CUARTO. Audiencia. El día veinticinco de marzo del dos mil veintidós, a las diez horas con treinta minutos, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 226, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en adelante Ley de Justicia, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 29, 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 109, fracciones I y II, de la Ley

de Justicia; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, 29, 32, y 42, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, así como el acuerdo TJAN-P-034/2021,² en virtud de que se plantea un juicio contencioso administrativo promovido por un particular para impugnar una resolución definitiva dictada en aplicación de las Leyes de responsabilidades aplicables en la materia; supuesto que le está expresamente reservado a las Salas Administrativas de este Tribunal.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. Consiste en la resolución administrativa de fecha veintiocho de diciembre del dos mil veintiuno, dictada en el expediente ***** , misma que le fue notificada el día treinta del mismo mes y año.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifestó que en fecha dieciséis de febrero del dos mil veintiuno, fue notificada mediante oficio citatorio número SCG/DGJ/DR/175/2021, emitido por el Jefe del Departamento de Responsabilidad de la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Nayarit, por medio del cual la llamaron a procedimiento administrativo disciplinario, a desahogar la garantía de audiencia en relación a hechos que le imputaban.

Que en fecha dieciocho de marzo del dos mil veintiuno se presentó ante la autoridad demandada para el desahogo de la garantía de audiencia, presentando por escrito sus argumentos de defensa, así como los elementos de prueba que a su juicio desvirtuaban la observación y sustentaban su defensa.

² Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mediante el cual se aprueba la integración e inicio formal de funciones de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, emitido en la Décima Sesión Extraordinaria Administrativa SE-10/2021 celebrada el trece de agosto del dos mil veintiuno; y publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el diecinueve del mismo mes y año.

Que el día treinta de diciembre del dos mil veintiuno, le fue notificada la resolución de fecha veintiocho del mismo mes y año, emitida por el Jefe del Departamento de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica de la ahora Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Gobierno del Estado de Nayarit, mediante la cual le fue resuelta su responsabilidad y le impusieron una sanción consistente en inhabilitación por el período de seis años para desempeñar un empleo, cargo o comisión, dentro de la administración pública.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. De conformidad con el artículo 148 de la Ley de Justicia, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda; lo anterior por ser una cuestión de oficio, pues ello constituye una fuente de seguridad jurídica, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no podrán anularse.

Sin embargo, del análisis de los autos que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia; por tanto, es procedente examinar el fondo del asunto.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora hizo valer **cuatro** conceptos de impugnación, que contienen las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los cuales se tienen por reproducidos, sin que sea necesaria su transcripción por economía procesal, lo cual no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, en virtud de que, en el caso, esta Segunda Sala Administrativa precisará los puntos sujetos a debate, se estudiarán de manera exhaustiva y serán respondidos por esta autoridad jurisdiccional; como lo prevé el artículo 230, fracción III,

de la Ley de Justicia; siendo aplicable, por analogía, la jurisprudencia³ de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, para efectos del análisis integral de los conceptos de impugnación, esta Segunda Sala considera es preferente el estudio del **primero** de ellos, ya que, de resultar fundado, en términos de lo dispuesto por el artículo 230, fracción III, de la Ley de Justicia, sería suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, conduciendo a declarar su nulidad lisa y llana, lo que producirá un mayor beneficio para la parte actora, pues se eliminarían en su totalidad los efectos de dicho acto; siendo innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación.

³ Localizable en el registro digital 1646182a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

A ello resulta aplicable, por analogía, la tesis de Jurisprudencia⁴ cuyo rubro y texto se transcribe:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.”

En ese sentido, en el primer concepto de impugnación la parte actora aduce esencialmente que, la resolución impugnada se encuentra afectada de ilegalidad, al considerar que el Jefe del Departamento de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Gobierno del Estado de Nayarit, carece de competencia para sancionar por irregularidades en el manejo de recursos federales.

En relación a lo anterior, la autoridad demandada al presentar la contestación correspondiente y referirse al concepto de impugnación que nos ocupa, señaló que dicho concepto era inoperante e infundado, porque de las disposiciones que otorgan la facultad al Departamento de Responsabilidades antes indicado, para conocer, integrar,

⁴ Localizable en el registro digital 186983, Novena Época, Jurisprudencia VI.2o.A. J/2, en Materia Administrativa, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible a página 928, Tomo XV, mayo de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

sustanciar y resolver los procedimientos administrativos en materia de responsabilidades en contra de servidores públicos de la Administración Pública Estatal, aún y cuando se trate de irregularidades administrativas relacionadas con el manejo de recursos públicos federales, se encuentran en el Convenio de Coordinación para el Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción.

Al respecto, la resolución que constituye el acto impugnado (Fojas 25-41), dictada dentro del expediente *****, en donde se impuso a la parte actora la inhabilitación por el período de seis años, al encontrarla responsable administrativamente por haber infringido lo dispuesto en los artículos 53 y 54 fracciones I, II, XXX y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; tiene como antecedente y fuente de la determinación de dicha responsabilidad, la auditoría número *****, realizada a la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, ejecutora de los recursos que se tienen pactados en el Programa de Tratamiento de Aguas Residuales (PROSAN) para el ejercicio fiscal 2016.

En relación al ejercicio de dichos recursos, de la citada resolución se desprende que, en el considerando "SEPTIMO" titulado "ARGUMENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA", en el último párrafo textualmente se asentó lo siguiente:

"Resumiendo y suponiendo sin conceder que la obra se concluyó en el mes de enero del año dos mil diecisiete, esta se encontraba en desfase a lo convenido, además de aplicar un recurso fuera del ejercicio presupuestal al que se encontraba afecto, siendo este el dos mil dieciséis, por tanto, la falta se acredita desde el momento en que se continuo pagando las estimaciones sin que estas se estuvieran cumpliendo de conformidad a lo estipulado, derivado a esa omisión cometida por usted, al no supervisar y verificar que el



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Juicio Contencioso Administrativo.
Ponencia "F"
JCA/III/045/2022.**

recurso que se iba pagando a la empresa contratada, correspondiera al avance de los trabajos y de los conceptos como se pactó, derivado a ello se causó en su momento un daño al erario público por la cantidad de \$14,829,644.11 (catorce millones ochocientos veintinueve mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 11/100 M.N.), al no ejercerlos en tiempo y plazos concedidos, de los cuales \$10,084,158.00 (diez millones ochenta y cuatro mil ciento cincuenta y ochos pesos 00 M.N.), corresponden a la aportación federal. Por lo antes expuesto, se resume que usted en su carácter de Jefa del Departamento de Obras es responsable de la irregularidad imputada, ya que su omisión fue grave, debido al mal manejo de recursos públicos, aunque si bien fueron ejecutados, no lo fueron en tiempo y forma, acreditando su omisión en la vigilancia y revisión de la ejecución de la obra." (Foja 38).

De lo antes expuesto, se advierte que la parte actora y demandada sostienen posturas opuestas respecto a la competencia para conocer aquellos asuntos en donde se analice la aplicación de sanciones a servidores públicos por la imputación de responsabilidades administrativas, relacionadas con el manejo de recursos públicos federales; considerando la parte actora que, la autoridad demandada no tiene competencia para conocer de estos asuntos, y la autoridad demandada sostuvo que si tiene atribuciones para conocer de este tema, conforme al Acuerdo de Coordinación para el "Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción.

Asimismo, esta Segunda Sala corroboró que en la resolución impugnada se analizó la aplicación de los recursos públicos federales pactados en el Programa de Tratamiento de Aguas Residuales (PROSAN) para el ejercicio fiscal 2016, y que fueron ejecutados de manera conjunta con recursos estatales, en la obra "Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en ciudad Satélite, en esta ciudad de Tepic, Nayarit, de donde la autoridad demandada consideró le resultaba responsabilidad administrativa en contra de la parte actora.

Por ello, del análisis integral del primer concepto de impugnación presentado por la parte actora, esta Segunda Sala determina que **resulta fundado**, al sostener sustancialmente que la autoridad demandada no tiene competencia para imponer una sanción dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa relacionado con recursos de naturaleza federal, en base a las siguientes consideraciones:

Como ya se precisó en puntos anteriores, en el acto impugnado, que consiste en la resolución de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil veintiuno, -misma que fue ofrecida como medio de prueba tanto por la parte actora como por la autoridad demandada, y que obra agregada en autos en fojas 25-41, a la que se le otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 213, 218 y 219 de la Ley de Justicia; se impuso a la parte actora la inhabilitación por el período de seis años, al encontrarla responsable administrativamente por haber infringido lo dispuesto en los artículos 53 y 54 fracciones I, II, XXX y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit- tiene como antecedente y fuente de la determinación de dicha responsabilidad, la auditoría número ***** , realizada a la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, ejecutora de los recursos que se tienen pactados en el Programa de Tratamiento de Aguas Residuales (PROSAN) para el ejercicio fiscal 2016.

De dicha resolución se desprende que, el marco normativo en el que fue sustentada la competencia de la autoridad emisora, aquí autoridad demandada, está relacionado con la regulación de las atribuciones que el Departamento de Responsabilidades tiene, como un ente que pertenece a una Secretaría de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, desde lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NAYARIT

**Juicio Contencioso Administrativo.
Ponencia "F"
JCA/III/045/2022.**

Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit hasta el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el día cuatro de enero del año dos mil veintiuno; así como, en el artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y en la Ley de Justicia. Refiriendo también como sustento jurídico al Acuerdo de Coordinación para el "Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción".

Sin embargo, de la simple lectura de lo dispuesto en los cuerpos normativos antes indicados, no se desprende disposición jurídica que otorgue facultad de manera expresa a la autoridad demandada, para dictar sanción administrativa en contra de servidores públicos en donde se analice la aplicación y/o ejecución de recursos públicos federales.

Asimismo, al dictarse la resolución impugnada, también se sustentó la competencia en el Acuerdo de Coordinación y Colaboración antes señalado; aun así, de dicho acuerdo no se desprende disposición normativa alguna que otorgue esa facultad a la autoridad demandada, en virtud de que, dentro del mismo Acuerdo de Coordinación se especifican los límites competenciales, como así está previsto puntualmente en las cláusulas Primera, Quinta, Décima Segunda y Décima Quinta que a la letra disponen:

"PRIMERA.- "LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", CONVIENEN QUE EL OBJETO DE ESTE ACUERDO ES ESTABLECER ACCIONES CONJUNTAS PARA FORTALECER EL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA, ASI COMO, PARA INSPECCIONAR, CONTROLAR Y VIGILAR EL EJERCICIO Y APLICACION DE LOS RECURSOS FEDERALES OTORGADOS A "EL GOBIERNO DEL ESTADO" POR MEDIO DE ASIGNACIONES, REASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y DONATIVOS, Y PARA COLABORAR EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCION, CON EL PROPOSITO DE LOGRAR UN EJERCICIO EFICIENTE, OPORTUNO, Y HONESTO DE LOS RECURSOS FEDERALES QUE RECIBE "EL GOBIERNO DEL

ESTADO" PARA SER APLICADOS EN PROGRAMAS, PROYECTOS, OBRAS, ACCIONES O SERVICIOS PREVIAMENTE DETERMINADOS, ASI COMO LOGRAR MAYOR TRANSPARENCIA EN LA GESTION PUBLICA Y ACCIONES MAS EFECTIVAS EN LA PREVENCION Y COMBATE A LA CORRUPCION.

LOS RECURSOS FEDERALES QUE "EL GOBIERNO DEL ESTADO" RECIBA A TRAVES DEL RAMO GENERAL 33 "APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS" DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION, ASI COMO, LAS APORTACIONES PARA EL SISTEMA DE PROTECCION SOCIAL EN SALUD, PREVISTAS EN EL TITULO TERCERO BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO SON OBJETO DE LAS ACCIONES CONJUNTAS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE INSTRUMENTO.

QUINTA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO", POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL, Y SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A "LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA", SE COMPROMETE A:

I. PARTICIPAR POR SI, O CONJUNTAMENTE CON "LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA", EN LA AUDITORIA, VERIFICACION Y EVALUACION DE LOS PROGRAMAS, PROYECTOS, ACCIONES, OBRAS Y SERVICIOS EJECUTADOS POR "EL GOBIERNO DEL ESTADO" CON RECURSOS FEDERALES, DE CONFORMIDAD CON EL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO ACORDADO CON "LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA.

[...]

III. REQUERIR A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ESTATALES EJECUTORAS QUE SEAN OBJETO DE OBSERVACIONES EN AUDITORIAS, VERIFICACIONES Y EVALUACIONES PRACTICADAS A LOS PROGRAMAS, PROYECTOS, ACCIONES, OBRAS Y SERVICIOS REALIZADOS CON RECURSOS FEDERALES, LA PRESENTACION OPORTUNA DE LA DOCUMENTACION QUE SOLVENTE DICHAS OBSERVACIONES Y REMITIRLA JUNTO CON SU DICTAMEN A "LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA" PARA QUE ESTA, PREVIO ANALISIS, DETERMINE SI ES O NO PROCEDENTE.

IV. COLABORAR EN LA REALIZACION DE AUDITORIAS ESPECIFICAS A PROYECTOS Y ACCIONES EFECTUADAS CON RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO PRIMERO DE LA CLAUSULA PRIMERA DE ESTE ACUERDO, Y PROPORCIONAR LA INFORMACION Y LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LOS AUDITORES.

V. ELABORAR, EN LOS CASOS EN QUE SE DETECTEN HECHOS IRREGULARES EN EL EJERCICIO Y APLICACION DE RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO PRIMERO DE LA CLAUSULA PRIMERA DE ESTE ACUERDO, LOS INFORMES DE AUDITORIA E INTEGRAR LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS, CONJUNTAMENTE CON "LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA", CON EL FIN DE PRESENTAR LAS DENUNCIAS PENALES CORRESPONDIENTES ANTE EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION E INICIAR, EN SU CASO, LOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE

**Juicio Contencioso Administrativo.
Ponencia "F"
JCA/III/045/2022.**

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE
RESPONSABILIDADES.

DECIMA SEGUNDA.- "LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE COMPROMETEN A INSTRUMENTAR LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE RESULTEN RESPONSABLES DE IRREGULARIDADES DETECTADAS CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO PRIMERO DE LA CLAUSULA PRIMERA DE ESTE ACUERDO; ASIMISMO, CUANDO DE ESTAS SE PRESUMA LA COMISION DE ALGUN DELITO, SE COMPROMETEN A PROCEDER POR SI, O CONJUNTAMENTE, A DENUNCIAR LOS HECHOS Y APORTAR EL MATERIAL PROBATORIO AL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION.

DECIMA QUINTA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO", A TRAVES DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL, SE COMPROMETE A INFORMAR OPORTUNAMENTE A "LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA", SOBRE:

I. LOS CASOS EN QUE, A CONSECUENCIA DE UNA AUDITORIA O VERIFICACION PRACTICADA DIRECTAMENTE A LOS RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO PRIMERO DE LA CLAUSULA PRIMERA DEL PRESENTE ACUERDO, SE HAYAN DETECTADO IRREGULARIDADES DE LAS QUE SE DERIVEN PRESUNTAS RESPONSABILIDADES, A EFECTO DE QUE SE ACTUE CON DILIGENCIA Y PRONTITUD.

II. AQUELLOS CASOS EN LOS QUE LOS ORGANOS DE CONTROL Y SUPERVISION ESTATAL Y MUNICIPALES, HAYAN DETECTADO DESVIO DE RECURSOS PROVENIENTES DEL RAMO GENERAL 33 "APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS", Y DE LAS APORTACIONES PREVISTAS EN EL TITULO TERCERO BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD."

De lo transcrito se colige que, en dicho Acuerdo de Coordinación, el Gobierno del Estado de Nayarit, por conducto de la antes denominada Secretaría de la Contraloría General (ahora Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza) se comprometió a participar por sí, o conjuntamente con la Secretaría de la Función Pública, y sin perjuicio de las atribuciones de ésta última, en la auditoría, verificación y evaluación de los programas ejecutados por el Gobierno del Estado con recursos federales.

En ese sentido, el Gobierno del Estado también se comprometió a elaborar, en los casos en que se detecten hechos irregulares en el ejercicio y aplicación de tales recursos federales, los informes de auditoría e integrar los expedientes respectivos, conjuntamente con la Secretaría de la Función Pública, con el fin de presentar las denuncias

correspondientes ante el Ministerio Público de la Federación e iniciar, en su caso, los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Al respecto, si bien es cierto que, en dicho Acuerdo de Coordinación, la autoridad local se compromete a participar en la auditoría de los programas ejecutados por el Gobierno del Estado con recursos federales, y en su caso, iniciar o promover los procedimientos disciplinarios, atendiendo a su ámbito competencial, en contra de los servidores públicos a quienes, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se detecten irregularidades en las auditorías correspondientes. Del mismo, no se deduce que la autoridad local se encuentre facultada para imponer una sanción o fincar responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos encausados, de acreditarse las irregularidades por el manejo o aplicación indebida de los recursos federales.

Pues incluso, en aquellos casos en que de las verificaciones o auditorías practicadas directamente a recursos federales, se detecten irregularidades de las que deriven presuntas responsabilidades, la Secretaría de la Contraloría General (hoy Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza) deberá informar oportunamente a la Federación a través de la Secretaría de la Función Pública, a efecto de que ésta última, quien es la autoridad competente, actúe en consecuencia, con diligencia y prontitud, para fincar las sanciones administrativas, previo instrumentación del procedimiento disciplinario correspondiente.

Es decir, del multicitado Acuerdo de Coordinación invocado por la demandada, en el que fundó la competencia para emitir la resolución impugnada, no se advierte la facultad expresa de la autoridad local (Secretaría de la Contraloría General o Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit) que le permita fincar directamente las sanciones a los servidores públicos por irregularidades en perjuicio de la hacienda pública federal o relativos



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Juicio Contencioso Administrativo.
Ponencia "F"
JCA/III/045/2022.**

a programas en que se apliquen recursos federales, tal como aquí acontece.

Por otro lado, el veintinueve de diciembre de dos mil quince, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las Reglas de Operación de los Programas de Infraestructura Hidroagrícola y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua, aplicables al ejercicio dos mil dieciséis, las cuales tienen por objeto asegurar que la aplicación de los recursos públicos federales en programas de desarrollo de infraestructura hídrica y de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se realicen con eficiencia, economía y transparencia, estableciendo los mecanismos regulatorios de acceso, evaluación y rendición de cuentas de cada programa.

Estos programas, responden a la creciente demanda de los distintos usuarios del agua, especialmente de aquellos que cuentan con menores recursos; se orientan a un mejor aprovechamiento del recurso y mejorar su productividad en materia hidroagrícola e incrementar el acceso y calidad de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento para la población de las zonas urbanas y rurales.

Propiamente el artículo 2.2 señala que el Programa para Tratamiento de Aguas Residuales (PROSAN), incrementa y fortalece la capacidad instalada e incentiva el tratamiento de aguas residuales municipales en las entidades federativas del país, con el propósito de apoyar en la prevención y/o control de la contaminación de los cuerpos de aguas nacionales y apoyar en el cumplimiento de la normatividad aplicable.

Por su parte, el artículo 6 de las multicitadas Reglas de Operación, prevé que los tipos de apoyo para la ejecución del programa materia del presente juicio es de carácter federal.

Luego, el artículo 7, establece textualmente, a lo que aquí interesa, lo siguiente:

"7.1 Ejecutores.

La ejecución de las acciones preventivas en esas Reglas y convenidas entre la Conagua y la entidad Federativa para cada programa y apartado, podrán realizarse por medio de los organismos operadores, los municipios y/o los estados.

Con el propósito de propiciar la transparencia y rendición de cuentas, agilizar la ejecución de los programas y mejorar la distribución de los recursos federales, la Conagua conforme la disponibilidad presupuestal, radicará los recursos directamente a las cuentas bancarias de los ejecutores, ya sean de los gobiernos estatales, municipales o de los propios organismos operadores, proporcionadas para tal efecto. Cuando el recurso federal se radique al gobierno de la entidad federativa por así haberse establecido, pero no sea ejecutor, éste a su vez los radicará a la instancia ejecutora en un plazo no mayor a 15 días calendario o conforme los requiera el ejecutor de acuerdo a sus avances físicos.

Se establecerán cuentas bancarias específicas para la administración de los recursos federales que sean transferidos, para efectos de su seguimiento y fiscalización.

Los servidores públicos de la Conagua, de los organismos operadores de agua y cualquier otro que tenga conocimiento de cualquier incumplimiento de lo señalado en los párrafos anteriores estarán obligados a informar al respecto a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación con el objeto de que se finquen las responsabilidades que correspondan."

Finalmente, en el artículo 9 de dichas Reglas de Operación, se establece lo siguiente:

"De acuerdo con los artículos 74, 75 y 78 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 180 de su Reglamento, en estas Reglas de Operación se incorporan mecanismos de seguimiento y evaluación de los programas, incluyendo los indicadores de desempeño denominados de gestión y estratégicos o de evaluación.

Los recursos que la Federación otorga a través de la Conagua para estos programas o apartados podrán ser revisados por la Secretaría de la Función Pública, por medio de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social y, en su caso, por la Unidad de Auditoría Gubernamental de los órganos internos de control en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o auditores independientes contratados para tal efecto, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias que en el ámbito de sus respectivas atribuciones resulten competentes.

Las entidades federativas a partir de la formalización de sus programas, informarán mensual y trimestralmente sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos de los recursos federales que les sean transferidos por concepto de subsidios y que fueron suministrados y ejercidos conforme a los conceptos, actividades y programas autorizados, acciones, metas e indicadores comprometidos; igualmente, informarán los resultados de las evaluaciones que se lleven a cabo al respecto."

Por su parte, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece lo siguiente:

"Artículo 6.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, estará a cargo de la programación, presupuestación, evaluación y control presupuestario del gasto público federal correspondiente a las dependencias y entidades. Asimismo, *la Función Pública, en términos de las disposiciones jurídicas que rigen sus funciones de control y auditoría, inspeccionará y vigilará el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las que de*

ella emanen, respecto de dicho gasto por parte de las dependencias y entidades."

Artículo 74- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las dependencias y, en su caso de las entidades, se aprueben en el Presupuesto de Egresos. La Secretaría podrá reducir, suspender o terminar la ministración de subsidios y transferencias cuando las dependencias y entidades no cumplan lo establecido en esta Ley, informando a la Cámara de Diputados y tomando en cuenta la opinión de la misma en el destino de los recursos correspondientes.

Artículo 82.- Las dependencias y entidades con cargo a sus presupuestos y por medio de convenios de coordinación que serán públicos, podrán transferir recursos presupuestarios a las entidades federativas con el propósito de descentralizar o reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos federales y, en su caso, recursos humanos y materiales.

Artículo 83.- Los recursos que transfieren las dependencias o entidades a través de los convenios de reasignación para el cumplimiento de objetivos de programas federales, no pierden el carácter federal, por lo que éstas comprobarán los gastos en los términos de las disposiciones aplicables; para ello se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo anterior, así como deberán verificar que en los convenios se establezca el compromiso de las entidades federativas de entregar los documentos comprobatorios del gasto. La Secretaría y la Función Pública emitirán los lineamientos que permitan un ejercicio transparente, ágil y eficiente de los recursos, en el ámbito de sus competencias. La Auditoría proporcionará a las áreas de fiscalización de las legislaturas de las entidades federativas las guías para la fiscalización y las auditorías de los recursos federales.

Las dependencias o entidades que requieran suscribir convenios de reasignación, deberán apegarse al convenio modelo emitido por la Secretaría y la Función Pública, así como obtener la autorización presupuestaria de la Secretaría."

Artículo 112.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 113.- La Auditoría ejercerá las atribuciones que, conforme a la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y las demás disposiciones aplicables, le correspondan en materia de responsabilidades.

Artículo 114.- Se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables a los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

I. Causen daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal, incluyendo los recursos que administran los Poderes, o al patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad;

II. No cumplan con las disposiciones generales en materia de programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación del



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Juicio Contencioso Administrativo.
Ponencia "F"
JCA/III/045/2022.**

gasto público federal establecidas en esta Ley y el Reglamento, así como en el Decreto de Presupuesto de Egresos;

III. No lleven los registros presupuestarios y contables en la forma y términos que establece esta Ley, con información confiable y veraz;

IV. Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de que puede resultar dañada la Hacienda Pública Federal o el patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad y, estando dentro de sus atribuciones, no lo eviten o no lo informen a su superior jerárquico;

V. Distraigan de su objeto dinero o valores, para usos propios o ajenos, si por razón de sus funciones los hubieren recibido en administración, depósito o por otra causa;

VI. Incumplan con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información requerida por la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.

VII. Incumplan con la obligación de proporcionar información al Congreso de la Unión en los términos de esta Ley y otras disposiciones aplicables;

VIII. Realicen acciones u omisiones que impidan el ejercicio eficiente, eficaz y oportuno de los recursos y el logro de los objetivos y metas anuales de las dependencias, unidades responsables y programas;

IX. Realicen acciones u omisiones que deliberadamente generen subejercicios por un incumplimiento de los objetivos y metas anuales en sus presupuestos, y

X. Infrinjan las disposiciones generales que emitan la Secretaría, la Función Pública y la Auditoría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 115.- Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad."

Artículo 116.- Las sanciones e indemnizaciones que se determinen conforme a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable.

Artículo 117.- Los ejecutores de gasto informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a esta Ley impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.

Artículo 118.- Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes."

De los preceptos antes transcritos, se advierte indiscutiblemente que el tipo de recurso utilizado para la ejecución del Programa para Tratamiento de Aguas Residuales (PROSAN) es de carácter federal.

Y si bien es cierto que derivado del Acuerdo de Coordinación que celebran el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Nayarit, la autoridad local, ahora denominada Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza, se compromete a participar, por sí o conjuntamente con la Secretaría de la Función Pública, en la auditoría de los programas ejecutados por el Gobierno del Estado con recursos federales, y en su caso, iniciar o promover los procedimientos de responsabilidad administrativa, atendiendo a su ámbito competencial, en contra de los servidores públicos a quienes se detecten irregularidades en las auditorías correspondientes. Al respecto, del Acuerdo de Coordinación no se desprende expresamente que la autoridad local se encuentre facultada para imponer sanciones o fincar responsabilidades administrativas en contra de los servidores públicos respecto de los cuales se acrediten irregularidades en el manejo o aplicación indebida de los recursos federales.

Situación que, en la especie, inobservó la autoridad demandada, pues es claro que, aún sin tener competencia para ello, fincó responsabilidad administrativa a la parte actora por las irregularidades atribuidas con motivo de la auditoría realizada.

Al respecto, es aplicable por analogía al caso concreto, la determinación emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión 900/2011, en cual estableció en la parte conducente:

*“Sin embargo, tratándose de una irregularidad o conducta ilícita que afecte a la hacienda federal, que incidan en el correcto ejercicio de recursos federales, **la citada autoridad local deberá limitarse a promover ante las autoridades competentes el fincamiento de las responsabilidades que correspondan, es decir, esencialmente deberá informar a la Auditoría Superior de la Federación de tales irregularidades, la que, de acuerdo con el artículo 79, fracción IV, primer párrafo, constitucional, es la autoridad competente para “Determinar los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes”, así como para presentar las denuncias, querellas, demandas o quejas que correspondan.**”*

Así, la resolución definitiva de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Jefe del Departamento de Responsabilidades adscrito a la Dirección General Jurídica de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa registrado bajo expediente número ***** , viola el principio de legalidad previsto en el derecho humano a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la determinación legal de los actos de las autoridades, conforme al cual, para las autoridades se entiende prohibido todo aquello que no les está expresamente permitido. Esto en razón a que, la autoridad demandada resolvió un procedimiento de responsabilidad administrativa respecto del que no se encuentra constitucional o legalmente habilitada para determinar,

lo que como ya se mencionó, naturalmente se traduce en una prohibición.

En aras de una mayor ilustración, conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto los actos privativos como los actos de molestia, deben ser emitidos por autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue la legitimación.

De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al emitir una resolución sin que exista dispositivo legal habilitante para ello, es evidente que al gobernado no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencia respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o las leyes secundarias.

Resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia⁵ de contenido siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE

⁵ Localizable en el registro digital 177347, de la Novena Época, Jurisprudencia número 2a./J. 115/2005 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en página 310 del Tomo XXII, septiembre de 2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.



TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el

cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

A mayor abundamiento, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a toda autoridad a fundamentar y motivar los actos de molestia que dicte, para lo cual deberá precisar, entre otros elementos de validez, su competencia por razón de materia, grado, o territorio, a fin de que los gobernados tengan conocimiento pleno de que está facultada para emitir el acto, como parte de la seguridad jurídica que debe imperar en su actuación.

En congruencia con ello, para considerar colmado el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad, era necesario que, en la resolución del procedimiento administrativo de responsabilidad, la autoridad apoyara su ámbito competencial en la ley que confiera la posibilidad de determinar dicho procedimiento, cuestión que se torna jurídicamente imposible, dado el origen y naturaleza de los recursos públicos federales sobre los que versó la sanción impuesta.

A manera de énfasis, se reitera que para considerar que un acto administrativo cumple con la garantía de fundamentación, establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso, el apartado fracción, inciso o subinciso, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que corresponden a la autoridad emisora del acto de molestia, ya que de lo contrario se deja al individuo en estado de indefensión; pues no es dable ninguna clase de ambigüedad, en razón de que la finalidad de la fundamentación y motivación consiste en una exacta individualización del acto de

autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique la persona en relación con las facultades de la autoridad; todo en pleno respeto al derecho humano a la seguridad jurídica.

Así, dadas las consideraciones aludidas en el contexto de la presente resolución, resulta legalmente procedente **declarar la invalidez lisa y llana de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Jefe del Departamento de Responsabilidades adscrito a la Dirección General Jurídica de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit**, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa registrado bajo expediente número *****.

Por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, **ésta Segunda Sala Administrativa:**

RESUELVE

PRIMERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO. Se declara **fundado el primer concepto de impugnación**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la **invalidez lisa y llana de la resolución de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Jefe del Departamento de Responsabilidades adscrito a la Dirección General Jurídica de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit**, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa registrado bajo expediente número *****; por las razones y fundamentos expresados en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO. En su oportunidad, de ser el caso, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes**, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

Cuatro firmas ilegibles.

El suscrito Licenciado Román Duarte Mejía, adscrito a la Ponencia "F" de la Segunda Sala, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos.

Información testada:

Nombre actor

Número de oficio de acto impugnado



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL MAYA Y ITZ'AT

**Juicio Contencioso Administrativo.
Ponencia "F"
JCA/II/045/2022.**

Nombre de representante legal de autoridad demandada

OFICIAL